JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nº 1172
Cali, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial de la señora ANA CONSTANZA RODRÍGUEZ HURTADO contra el señor CARLOS ENRIQUE JARAMILLO, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

a) No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

b) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; como quiera que en el cuadro explicativo " *ALIMENTOS DE COLEGIO*" señala unos valores los cuales no concuerdan con las pretensiones señaladas en la demanda, igualmente deberá acreditar dichos gastos.

c) Deberá aclarar los valores señalados en la demanda, como quiera que en los documentos incorporados se observan valores que no concuerdan con los señalados en las pretensiones.

d) Deberá acreditar la constancia de pago del mes de julio referente al pago de las clases de matemáticas del año 2021, toda vez, que en las pretensiones señala un valor, sin embargo, en el anexo incorporado no se evidencia dicho pago.

e) Se observa en la demanda que se incorporaron varias consignaciones, sin que en ellas determinen por qué concepto se realizan.

f) Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; como quiera que deberá indicar el total de cada año, señalando mes por mes el valor de la cuota alimentaria.

g) Deberá acreditar los recibos o consignaciones realizadas respecto al pago de las clases de matemáticas.

h) Deberá acreditar el pago o consignaciones respecto a Psicología.

i) Deberá aclarar los valores señalados en el cuadro explicativo correspondiente a matemáticas, toda vez que dichos valores no concuerdan con los señalados en la pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Enid Becerra Sarria abogada titulada, identificado con la CC N° 31.254.497 expedida en Cali - Valle y portador de la TP N°17.358 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174b9a5f1930aef3714fd66a6ae7e25a8a8bee9d498d9c4f2d8941a7e511f327**

Documento generado en 22/11/2021 04:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica